

CORNARE	Número de Expediente: 054830335300
NÚMERO RADICADO:	133-0054-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI
Fecha...	26/03/2020
Hora:	18:39:35.45
Folios:	5

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0341 del 09 de marzo de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de marzo de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0108 del 18 de marzo de 2020, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

Tumba de un monte de guadua en la vereda San Pedro Abajo.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Cuando se cruza el puente que comunica de El Carmelo a San Pedro Abajo, se llega al predio conocido como El Arrayan, el cual fue parcelado por el INCODER hace ya más de 10 años.

La primera parcela que se encuentra es la del señor Eduardo Jiménez y la segunda Parcela del señor Hernando Úsuga.

En el predio del señor Jiménez se pudo observar restos de guaduas que fueron cortadas dentro de un potrero con pasturas del tipo sabanas, el lote cortado se calculó de 0.5 has a orillas del Río San Pedro, el cual correspondía a una porción del potrero donde la invasión de la guadua estaba avanzando, manifiesta el propietario que por tal motivo decidió contener el avance del guadua en el potrero y preparar el mismo para sembrar unos árboles de limón Tahiti, pues necesita sembrar cultivos productivos para poder comer; también dijo el señor Jiménez que algunas guaduas se las regaló a un señor (no dijo su nombre) el cual también recogió más guaduas del vecino Úsuga y se las llevó, no sabe para qué parte.

El señor Jiménez manifestó "que no le informó a la Autoridad Ambiental porque según le dijeron los vecinos, esos permisos generalmente se demoran desde 6 meses hasta un año, e incluso hay veces que no hacen la visita o no obtienen respuesta".

El sitio de los hechos en el predio del señor Jiménez se encuentra ubicado en "Zona de Reserva Forestal Central, establecida en la ley segunda de 1959, y clasificada como zona tipo A", la cual, de acuerdo a la resolución 1922 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, son "Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co

F-GJ-78/V.05



Se verificó el Geo Portal interno de CORNARE en el cual se observa que dicha actividad se encuentra dentro de la cuenca hidrográfica del río Samaná Sur, la cual tiene POMCA aprobado mediante Resolución No 112-0394 del 13 de febrero de 2019; La actividad se realizó en un sitio con cobertura actual clasificada como "pastos limpios".

Luego se visitó la parcela del señor Hernando Úsuga; este predio tiene una parte del terreno al otro lado del río San Pedro, al cual se accede por una garrucha. En la parte baja del lote y a orillas del mismo río se observa cortado un guadual de aproximadamente 0.5 has, por precaución no se cruzó la garrucha, sin embargo, desde este lado del río se hizo la observación. El señor Úsuga manifiesta que dicha porción de su parcela la tiene entregada en arrendamiento a terceras personas, son ellos un señor de apodo "Tato" el administrador del predio "El Diamante" y su hermano, luego argumentó que fueron ellos los que realizaron el corte del guadual para sembrar un cultivo de limón Tahiti; (En indagaciones realizadas en la Umata del municipio de Nariño se encontró que el nombre del señor "Tato" es Pedro Nel Rivera Osorio, identificado con Cédula No 1.036.838.138 de Nariño, y el nombre de su hermano es Arquimedes). No se aportó el contrato de arrendamiento del lote del predio.

El señor Úsuga también manifestó que no le informó a la Autoridad Ambiental porque unos vecinos le dijeron que esos permisos generalmente se demoran desde 6 meses hasta un año, e incluso hay veces que no hacen la visita o no obtienen respuesta.

El predio del señor Úsuga se encuentra ubicado en "Zona de Reserva Forestal Central, establecida en la ley segunda de 1959, y clasificada como zona tipo B", la cual, de acuerdo a la resolución 1922 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, "se caracteriza por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos".

Se verificó el Geo Portal interno de CORNARE en el cual se observa que dicha actividad se encuentra dentro de la cuenca hidrográfica del río Samaná Sur, la cual tiene POMCA aprobado mediante Resolución No 112-0394 del 13 de febrero de 2019; La actividad se realizó en un sitio con cobertura actual clasificada como "Bosque de galería y/o ripario".

4. Conclusiones:

Los señores Eduardo Jiménez y Hernando Úsuga, cada uno por aparte y en su predio, realizó corte de guadual sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que la Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones" determinó en su artículo 4 entre otras que se entenderá por manejo silvicultural del guadual y/o bambusal, aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, como socla o rocería de carácter ligero o suave; desganche o poda; recuperación de claros en el bosque;

extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos, inclinados; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces y en su artículo 15 indica que las actividades de manejo silvicultural no requerirán permiso o autorización, sin embargo los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjeturar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, a los señores **EDUARDO JIMÉNEZ VILLA** y **HERNANDO USUGA USUGA**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.416.628 y 8.336.453 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co Apoyados en la Jurisdicción F-GJ-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en los predios identificados con coordenadas: Longitud: -75° 10' 27,7"; Latitud: 5° 34' 47,8"; altura: 983 msnm y Longitud: -75° 10' 15,32"; Latitud: 5° 34' 41,24"; altura 960 msnm, la anterior medida se impone a los señores **EDUARDO JIMÉNEZ VILLA y HERNANDO USUGA USUGA**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.416.628 y 8.336.453 respectivamente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **EDUARDO JIMÉNEZ VILLA y HERNANDO USUGA USUGA**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.416.628 y 8.336.453 respectivamente, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por Manejo silvicultural del guadual y/o bambusal. Aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, tales como, socla o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces.

2. Frente a la comercialización de los productos. Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar a cabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a los señores **EDUARDO JIMÉNEZ VILLA y HERNANDO USUGA USUGA**, para que informen a esta Corporación sobre el estado actual de la guadua producto del aprovechamiento realizado.

Parágrafo. Informar a los señores Eduardo Jiménez Villa y Hernando Usuga Usuga, que no podrán movilizar ni comercializar la guadua producto del aprovechamiento.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a los señores **EDUARDO JIMÉNEZ VILLA y HERNANDO USUGA USUGA** que el incumplimiento a la presente providencia y en especial a lo establecido en la Resolución 1740 de 2016, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **EDUARDO JIMÉNEZ VILLA** y **HERNANDO USUGA USUGA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.35300.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz

Fecha: 26/03/2020

